



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI612/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON EL MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA Y LA RESERVA TEMPORAL REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA.

Antecedentes

- I. Con fecha 21 de mayo de 2012, el C. Félix Eladio Sarracino Acuña realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03189**, misma que se cita a continuación:

“FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos políticos, personalidad que acredito con copia simple de mi credencial para votar, folio... y clave de elector..., expedida por el Instituto Federal Electoral, ante Usted, comparezco con todo respeto para exponer:

Que de conformidad con lo establecido por los artículos **6° y 8°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7 y 9** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; **41** numerales **1, 2 y 3** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **17, 23 y 24** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito muy atenta y respetuosamente, me sea proporcionada la siguiente información, la cual, por no encontrarse clasificada como reservada o confidencial, **es pública**.

1.- Cuotas económicas aportadas al Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, por el Profesor **PEDRO ANTONIO ESTRADA ALMEIDA**, durante los años **2007, 2008, 2009, 2010 y 2011**, en su calidad de militante, las cuales está obligado a cubrir, de conformidad con el artículo **59** de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los cuales establecen textualmente:

(...). (Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Félix Eladio Sarracino Acuña a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 28 de mayo de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitud del C. Félix Eladio Sarracino Acuña misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Haga del conocimiento del solicitante, que la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de recibir, revisar y dictaminar los informes que presentan los partidos políticos relativos al origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 79 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es importante señalar que los partidos políticos tiene la obligación de reportar los controles de folios de las aportaciones de sus militantes hacia el partido de conformidad con los artículos 241 y 260 del Reglamento de Fiscalización; en ese sentido, de la revisión que realizó esta Autoridad, no se localizó en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 al C. Pedro Antonio Estrada Almeida, como aportante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización.

Asimismo, respecto de las aportaciones del ejercicio 2011, guardan el carácter de **temporalmente reservadas**, por encontrarse vinculadas con el proceso de revisión que realiza esta Unidad de Fiscalización a los Informes Anuales de los Partidos Políticos Nacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, infórmele al solicitante que el listado de aportaciones de militantes del Partido Revolucionario Institucional de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, es información pública, y podrá consultarse en la página electrónica del Instituto Federal Electoral mediante la ruta siguiente:

- www.ife.org.mx Inicio; Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales; Fiscalización y Rendición de Cuentas; Informes Anuales; Listado de Aportaciones y Montos por Partido Político; seleccionar el año; seleccionar el partido político.

Ahora bien, cabe señalar que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de sustento la jurisprudencia obligatoria identificada con el rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES”** la cual destaca que la **autoridad electoral federal** tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos nacionales, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

el entendido que la expresión **“todos los recursos”**, comprende exclusivamente, el universo del **ámbito federal**; respecto a las **autoridades electorales de los Estados**, les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto **todos** comprende solamente, el universo del **ámbito de la entidad federativa** correspondiente, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es factible turnar la solicitud de mérito al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que proporcione la información relativa a las aportaciones realizadas en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 por el C. Pedro Antonio Estrada Almeida en el Estado de Tabasco.”(Sic)

- IV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Félix Eladio Sarracino Acuña, al Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 11 de junio de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Félix Eladio Sarracino Acuña, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. Con fecha 12 de junio de 2012, la Unidad de Enlace envió mediante correo electrónico un recordatorio al Partido Revolucionario Institucional a fin de que diera respuesta a la solicitud de información formulada por el C. Félix Eladio Sarracino Acuña.
- VII. Con fecha 20 de junio de 2012, la Unidad de Enlace envió mediante correo electrónico un segundo recordatorio al Partido Revolucionario Institucional a fin de que diera respuesta a la solicitud de información formulada por el C. Félix Eladio Sarracino Acuña, en un término de 24 horas.
- VIII. Con fecha 21 de junio de 2012, el Partido Revolucionario Institucional; mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio PRI-PRE-TAB-SRIA.PART./009/2012 dio contestación a la solicitud del C. Félix Eladio Sarracino Acuña misma que se cita en su parte conducente:

“En atención al oficio No. ETAIP/310512/0419 de fecha 31 de mayo de 2012, mismo que se deriva de la solicitud de acceso a la información formulada por el C. Félix Eladio Sarracino Acuña, presentada a través del sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio UE/12/03189, sobre la cual pronunció la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE, me permito responder puntualmente el requerimiento que nos ocupa, informando que una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

vez realizada la búsqueda en los archivos correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se encontró documento alguno que contenga información referente a las cuotas económicas aportadas al Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, por el C. Pedro Antonio Estrada Almeida en su calidad de militante, durante los periodos antes mencionados. “

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló en su oficio de respuesta que la información relativa el listado de aportaciones de militantes del Partido Revolucionario Institucional de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, es información pública, y podrá consultarse en la página electrónica del Instituto Federal Electoral mediante la ruta siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- www.ife.org.mx Inicio; Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales; Fiscalización y Rendición de Cuentas; Informes Anuales; Listado de Aportaciones y Montos por Partido Político; seleccionar el año; seleccionar el partido político.
5. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que si bien los partidos políticos tiene la obligación de reportar los controles de folios de las aportaciones de sus militantes hacia el partido de conformidad con los artículos 241 y 260 del Reglamento de Fiscalización; de la revisión que realizó esa Autoridad, no se localizó en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 al C. Pedro Antonio Estrada Almeida, como aportante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha información es **inexistente**.

Artículo 241.

1. Los partidos deberán emitir recibos por las aportaciones que reciban de sus militantes con el formato "RMEF" para aquellas que reciban en efectivo y con el formato "RMES" para aquellas que reciban en especie, cuya numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para aportaciones que reciba el CEN del partido y otra para las que reciba los órganos del partido en cada entidad federativa, como sigue:

- a) Para los recibos emitidos por el CEN será "RMEF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)" o "RMES-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)", según corresponda y,
- b) Para las aportaciones recibidas por los órganos del partido en cada entidad federativa será "RMEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)" o "RMES-(PARTIDO)-(ESTADO) (NUMERO)", según corresponda. (...)

Artículo 261.

1. El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado, de cada organización social, de cada candidato para su campaña y de cada contendiente en procesos internos de selección de candidatos, o dirigentes. En el caso de las aportaciones en especie, deberá especificar las características de los bienes aportados. La relación deberá presentarse totalizada por persona u organización, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada organización o persona; el Registro Federal de Contribuyentes; el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes.

Artículo 311.

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad de Fiscalización:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

m) La relación, en medios impresos y magnéticos, del registro centralizado del financiamiento proveniente de militantes;

n) La relación totalizada, en medios impresos y magnéticos, del registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie de simpatizantes, realizadas por cada persona física o moral;

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional señaló que una vez realizada la búsqueda en los archivos correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se encontró documento alguno que contenga información referente a las cuotas económicas aportadas al Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, por el C. Pedro Antonio Estrada Almeida en su calidad de militante, durante los periodos antes mencionados. “

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional.

6. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, clasificó como temporalmente reservada la información requerida por el ciudadano en lo concerniente al ejercicio 2011 argumentando que, toda vez que aún no ha concluido el proceso de fiscalización correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11, numeral 3, fracción II



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual será pública una vez que sea aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

El artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera información pública de los partidos políticos, los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización.

El mismo Código citado en el párrafo que antecede, establece en su artículo 83 numeral 1, incisos b) la obligación de los partidos políticos de remitir el informe anual que para mayor precisión establece:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

De los artículos antes mencionados, se advierte que los informes anuales son sujetos a procedimiento de fiscalización por parte de la Unidad de la Unidad Técnica, y **son públicos, una vez que hayan sido aprobados por el del Consejo General**, en términos del artículo 64, numeral 1, fracción X del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

(...)

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;

(...)

Aunado a lo anterior, le es aplicable al presente asunto, el siguiente criterio emitido por el Comité de Información.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO.

Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que **dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.**

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005

Derivado de lo anterior, este Comité de Información, deberá confirmar la clasificación como temporalmente reservada realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y respecto a la información solicitada del año 2011.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I; 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo 2, inciso j), 83 párrafo 1 incisos b), 84, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11 párrafo 3 fracción II, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; y 64 párrafo 1 fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 241 Y 260 DEL Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Félix Eladio Sarracino Acuña, que esta a su disposición por ser **pública** la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma la declaratoria de inexistencia**, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la información solicitada de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se **confirma la declaratoria de inexistencia**, realizada por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la información solicitada de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se **confirma la clasificación de reserva temporal**, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que respecta a la información solicitada del ejercicio 2011, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Félix Eladio Sarracino Acuña, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- al C. Félix Eladio Sarracino Acuña mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.


La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información